



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JE-154/2024.

**ACTOR:** PERFECTO CANTERO CANSINO EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE LA SOLEDAD, DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN TEQUEXQUITLA, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.<sup>1</sup>

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a trece de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTOS** para acordar los autos que integran el expediente citado al rubro.

## GLOSARIO

<b>Actor</b>	Perfecto Cantero Cansino en su carácter de candidato no registrado, a la presidencia de comunidad de La Soledad, del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.
<b>Autoridades responsables</b>	Consejo Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

<sup>1</sup> Colaboraron: Sarai Luna Alcaide, Andrea Luna Rojas y Guadalupe García Rodríguez.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**Ley de Medios** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

**Ley Municipal** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**LEGIPE** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LIPEET** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Tribunal** Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda y de lo que obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo ITE-CG 80/2023.** El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

**2. Acuerdo ITE- CG 81/2023.** El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

**3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

**4. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros cargos, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**5. Cómputo en Casilla.** Mediante copia al carbón aportada por el actor se desprenden los resultados de la elección de presidentes de comunidad de La Soledad, del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	17	Diecisiete
	0	Cero
	51	Cincuenta y uno
	83	Ochenta y tres
	0	Cero
	14	Catorce
	0	Cero
<b>CANDIDATO NO REGISTRADO</b>	185	Ochenta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	23	Veintitrés
<b>TOTAL</b>	<b>373</b>	<b>Trecientos setenta y tres</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## II. Trámite ante el Tribunal

**1. Medio de impugnación.** Con fecha ocho de junio, el Ciudadano Perfecto Cantero Cansino presentó ante el Instituto, juicio electoral, en contra de la omisión de otorgarle la constancia de mayoría así como el reconocimiento de que el suscrito fue la persona electa por la ciudadanía.

**2. Remisión al tribunal.** El diez de junio, la Secretaria Ejecutiva del ITE remitió a este Tribunal el escrito referido en el punto anterior, firmado por el mismo ciudadano, y sus respectivos anexos.

**3. Turno a ponencia.** El diez de junio, con las constancias remitidas por el ITE, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JE-154/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

**4. Radicación y admisión.** El once de junio, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación., en el mismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y por recibida la constancia fijación de publicación del medio de impugnación.

**5. Debida publicación y cierre de instrucción.** El trece de junio, se tuvo por debidamente publicado el medio de impugnación y al considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal es la autoridad facultada para pronunciarse sobre el reencauzamiento de los medios de impugnación puestos a su consideración, en términos de los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, 16, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como 3 y 12 fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Ahora bien, esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes, lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Al respecto, la autoridad responsable manifiesta que no se actualizan causales de improcedencia en el presente medio de impugnación.

### **I. Causales invocadas por el tercero interesado.**

Por su parte, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, específicamente señala el artículo 16 fracción I inciso a) de la Ley de medios.

Al respecto debe señalarse que dicha disposición refiere que los medios de impugnación corresponden a los partidos políticos a través de sus representantes, entendiéndose por estos aquellos registrados formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable. En cuyo caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Por ello, contrario a lo referido por el tercero interesado, el actor sí cuenta con legitimación pues como lo establece el mismo artículo 16, fracción II, los **ciudadanos** y los candidatos cuentan con legitimación para promover medios de impugnación.

### **II. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.**

**a. Oportunidad.** El Juicio en estudio fue presentado en tiempo, lo anterior, en atención a que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día cinco de junio, en las oficinas del consejo municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Sustenta lo anterior, el artículo 19 de la ley de medios que al establecer que los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

**b. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrece su medio de convicción.

**c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano en su carácter de candidato no registrado, si bien dicha figura no se encuentra reconocida en el marco jurídico nacional, el actor se duele de una presunta afectación directa a sus derechos político-electorales al haber obtenido mayoría de votación en las elecciones de la Presidencia de Comunidad de La Soledad de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala.

**d. Interés jurídico.** Se considera que tiene interés jurídico, porque alega presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente del acceso y desempeño de cargo, por lo que la intervención de este tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.

**e. Definitividad.** Dicho requisito, también se estima satisfecho, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser confirmados, modificados o revocados.

### **III. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos del tercero interesado.**

Durante la tramitación de estos medios de impugnación, el Ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Dagoberto Flores Luna, en su carácter de Representante Suplente de MORENA; presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.

Este Tribunal considera que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados en los juicios precisados, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>, tal y como se expone a continuación:

**1. Forma.** El escrito fue presentado ante este órgano jurisdiccional, se hace constar el nombre y la firma del compareciente.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue exhibido oportunamente al haber sido presentados respectivamente, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios. Lo anterior se constata de las cédulas de publicitación del medio de impugnación.

**3. Legitimación y personalidad.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación al Ciudadano Dagoberto Flores Luna, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA.

**4. Interés legítimo.** En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, el compareciente cuenta con un interés incompatible al del actor, pues la omisión que se combate se relaciona con la candidata del partido que representa, quien obtuvo constancia de mayoría en la comunidad de La Soledad del municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlax.

#### **TERCERO. Reencauzamiento.**

Este Tribunal considera que el juicio de protección de derechos político electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para resolver el asunto que nos ocupa por las razones que se exponen a continuación.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

La Ley de Medios, prevé en su artículo 80, primer párrafo, que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, situación que se actualiza en el asunto en estudio, sin embargo, del análisis del medio de impugnación, se desprende que el actor promueve en su calidad de candidato no registrado, supuesto que consideración de este Tribunal, encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 90, párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, el cual dispone:

***Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.*

*Este juicio puede ser promovido por la asociación de ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.*

Si bien el presente expediente se promovió y turnó como juicio electoral, es evidente para este Órgano Jurisdiccional que la controversia planteada debe resolverse mediante el juicio de la ciudadanía.

Ello, ya que, la determinación que controvierte a partir del presente medio de impugnación está relacionada con la posible afectación a su derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, cualquier acto de autoridad que impida a las y los **ciudadanos** ejercer plenamente ese derecho, estaría vulnerando el ejercicio de uno de sus derechos político electorales, de modo que, la vía idónea para controvertir dicha afectación, resulta ser el señalado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, al ser este, el medio de impugnación a través del cual las y los ciudadanos pueden solicitar la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con estos.

En consecuencia y a efecto de dar vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe aplicar el criterio jurisprudencial de **1/97<sup>4</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Derivado de lo anterior, lo procedente es reencauzar el presente juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Precisión del acto impugnado.**

---

<sup>4</sup> **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

A continuación, se procederá al estudio del actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.”**<sup>5</sup>

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios<sup>6</sup>, debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora.

Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**<sup>7</sup> y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

<sup>6</sup> Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

<sup>7</sup>En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>8</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En consecuencia, se advierte que el actor controvierte la omisión del Consejo Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, de expedirle constancia de mayoría en su favor, así como el reconocimiento de haber resultado electo por la ciudadanía para el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia la Soledad del referido Municipio.

## **II. Pretensión**

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la promovente es que este órgano jurisdiccional determine la entrega de constancia de mayoría en su favor y le reconozca la anotación de su nombre, en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales, como un voto a su favor, con la finalidad de que la suma de esos votos le permita acceder al cargo de la Presidencia de Comunidad de La Soledad.

## **III. Marco jurídico**

La Constitución Federal tutela el derecho de la ciudadanía a ser votada, se encuentra establecido en la fracción II del Artículo 35, que determina la posibilidad de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Al respecto, la LEGIPE en el artículo 231 establece que Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de la propia ley.

En lo que interesa, la Ley General de Partidos Políticos determina en el artículo 2.1, inciso c), que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político, así mismo, en el numeral 9.1 inciso a) determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Por su parte la Constitución Local, en la fracción II del artículo 22, al determinar que son derechos políticos de los ciudadanos poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. Así como el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

Así mismo, en su artículo 95, párrafo décimo, establece que el ITE garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que determine la ley de la materia.

De igual modo la LIPET, en su artículo 11 párrafo segundo determina que el derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción, entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate; mientras que el artículo 222, dispone que en el escrutinio y cómputo de cada elección los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos y de Candidatos Independientes registrados si los hubiere;
- b) El número de votos emitidos a favor de los partidos políticos coaligados; y
- c) El número de votos que resulten nulos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En este mismo orden de ideas, la LIPET, determina en su artículo 223 que para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- a. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;
- b. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;
- c. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta;
- y
- d. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

#### **IV. Estudio del agravio.**

El actor señala la omisión del Consejo Municipal de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, por no expedirle constancia de mayoría en su favor, así como el reconocimiento de haber resultado electo por la ciudadanía para el cargo de Presidente de Comunidad de la Colonia la Soledad del referido Municipio pese a haber recibido ciento ochenta y cinco votos en su favor.

Refiere haberse enterado por el uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla que había resultado ganador, ante lo cual, se presentó el miércoles siguiente en el Consejo Municipal para recoger su constancia de mayoría, sin que la misma le fuera entregada.

Señala que el presidente de dicho consejo municipal le negó la entrega de la constancia de mayoría al no haber entregado los documentos que requería el ITE.

La autoridad responsable por su parte reconoce el acto reclamado, considerando que el mismo se encuentra apegado a derecho, por lo que la negativa de otorgarle constancia de mayoría al actor se trata de un hecho no controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por otro lado, el tercero interesado argumenta, contrario a lo referido por el actor, añade que al no contar con registro por alguna de las vías legalmente permitidas, es decir, a través de un partido político o de una candidatura independiente, no le asiste la razón al ciudadano al pretender obtener constancia de mayoría. También refiere conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos a la fecha, el espacio o recuadro destinado a la candidatura no registrada en una boleta electoral, únicamente tiene por objeto fines estadísticos, así como el respeto al derecho a la libre manifestación de las ideas.

En consecuencia arguye que el hecho de que la ciudadanía haya manifestado a favor de un candidato no registrado, ello no confiere efectos jurídicos, consecuencias de derecho, ni otorgamiento de constancia de mayoría, es decir que no debe reconocerse la validez del resultado electoral en favor del actor, puesto que no cumplió con los requisitos constitucionales y legales indispensables para poder ser candidato a un cargo de elección popular.

Al respecto, este Tribunal considera que el agravio planteado resulta **infundado**, como se exponen a continuación.

El derecho mexicano se reconoce en el artículo 41 de la Constitución Federal, que la soberanía del pueblo se ejerce a través de los poderes de la unión; en el mismo ordenamiento se da la pauta a seguir en cuanto a renovación de poderes, estableciendo las directrices que se desarrollan de manera complementaria a través de leyes reglamentarias, relativas a partidos políticos, financiamiento público, paridad de género, así como la función de la autoridad administrativa electoral nacional.

En correspondencia con ello, la función del Instituto Nacional Electoral como autoridad administrativa en materia electoral, prevé la organización de elecciones a través de los institutos locales.

Así, en la labor del estado de organizar elecciones está comprendida la elección de municipios, por ello, se prevén reglas y procedimientos para quienes deseen participar en un proceso electivo como candidatos, ya sea a través de un partido político o como candidatos independientes y comprenden la elección de los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo, es decir



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

elecciones de gubernaturas, senadurías, diputaciones federales y locales, así como las municipales.

Más allá de eso, el estado mexicano reconoce también la composición pluricultural de sus habitantes y en concordancia con ello, las autoridades administrativas locales pueden auxiliar en los procesos electivos de demarcaciones menores al municipio, como pueden ser, presidencias de comunidad, presidencias auxiliares, delegaciones, inspectorías, concejalías, o cualquier otra denominación que se le otorgue a autoridades auxiliares de los municipios o de carácter interno de una comunidad.

En el caso de Tlaxcala, las elecciones relativas a presidencias de comunidad pueden ser a través del sistema de usos y costumbres o de elecciones constitucionales como sucede con la Comunidad de La Soledad del Municipio de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala; es decir que esta última se encuentra sujeta a las reglas y tiempos previstos por la legislación electoral para el desarrollo del proceso electivo del pasado 2 de junio; esto conforme al calendario y convocatoria aprobados por el Consejo General del ITE para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, mediante acuerdos ITE-CG-80/2024 e ITE-CG-81/2024, respectivamente.

Ahora bien como se refirió anteriormente, respecto al derecho al votar y ser votado, es tutelado Constitución mexicana en el artículo 35 fracción II, a la par de diversos instrumentos internacionales en los que México es parte; como lo son Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 20 y 21; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XX, XXI, XXII, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 2 y 25; entre otros.

Así, podemos traducir los derechos político-electorales a un derecho humano puesto que está tutelado por los instrumentos mencionados anteriormente y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el acceso al voto corresponde no sólo a un derecho y una obligación sino a un factor fundamental de la democracia, comprendida como una forma de vida, además de un sistema electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Por ello la participación de los ciudadanos en la vida pública del país, a través de la elección de representantes o a través de participar directamente para ser parte a través de alguno de los poderes de la unión, cobra relevancia en cuanto al derecho al voto mismo, así como a los mecanismos establecidos para conseguir el fin último de las elecciones, que es conocer la voluntad de la ciudadanía y la misma surta efectos en la forma en que se dirige la política del país.

Al respecto, cabe precisar el derecho al voto entendido en su vertiente activa, el cual implica la oportunidad de que los ciudadanos acudan a las urnas a sufragar, de manera, libre, secreta y directa.

En cuanto a su vertiente pasiva debe entenderse como la posibilidad de postularse a algún cargo de elección popular y que la ciudadanía este en aptitud de elegirla y la persona registrada como candidata de recibir dicha votación.

En este último supuesto, los atributos no cambian, pero **implica el cumplimiento de otros principios** que establece la Constitución y las leyes reglamentarias respecto a los procesos electorales, pues para que se considere eficaz, debe cumplir con los requisitos impuestos a través de los medios que el estado otorga, es decir la legislación o reglamentación para consecuentemente poder estar en aptitud de exigir los derechos y obligaciones que derivan del cumplimiento de cada etapa.

Lo anterior cobra relevancia ya que para que la emisión del voto cumpla con los objetivos planteados por nuestro sistema democrático, que esencialmente radican en el ejercicio de la soberanía a partir de la elección y participación de los ciudadanos en los poderes que constituyen al Estado y que el mismo refleje en las urnas la voluntad de los electores, es necesario cubrir una serie de requisitos establecidos legal y constitucionalmente a través de nuestro sistema jurídico relativo al ámbito político-electoral.

Si bien a través del sufragio popular se conoce la voluntad ciudadano, deben reconocerse y tutelarse los derechos y principios entorno al derecho al voto eficaz y las elecciones. Entre ellos, se encuentran inmersos los principios de legalidad, equidad en la contienda y certeza, en contraposición al principio de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

libertad y autenticidad de las elecciones, todos ellos en torno a la aplicabilidad y tutela del derecho al voto en cualquiera de sus vertientes, pasiva o activa.

Por ello, a consideración de este Tribunal, no es posible acceder a la pretensión del actor, porque ello implicaría un perjuicio al sistema electoral que actualmente nos rige, pues **no existe certeza** respecto de cómo sucede la consecución de dichos resultados, si bien puede ser un hecho espontáneo por parte de la ciudadanía, también existe la posibilidad de que los mismos sean objeto de una campaña fuera del marco legal, y fuera de la observancia y cumplimiento de lo establecido en la normatividad y plazos aplicables.

De esta manera, el reconocer cualquier tipo de efecto jurídico, conllevaría un riesgo grande, evidente y probable de que actores políticos emprendan una nueva estrategia ya no sólo para ganar como candidatos no registrados, sino para quitar validez del proceso electoral, dejando en estado de inseguridad jurídica a aquellos candidatos que sí cumplieron en tiempo y forma con las determinaciones que les eran exigibles.

Lo anterior implicaría una distorsión del régimen electoral vigente, ya que los ciudadanos no registrados que obtienen mayoría de votos, al no cumplir con los requisitos señalados para obtener el carácter de candidatos, se pierden del otorgamiento de prerrogativas como financiamiento público, asignación de tiempos en radio y televisión que pudieran resultar en su beneficio, y tampoco se sujetan a las obligaciones que conlleva ser candidato, como lo son respetar los plazos para cada etapa señalada en el calendario electoral, someterse a un proceso de fiscalización, respetar prohibiciones respecto de la forma de llamar al voto y en su caso ser sancionado; lo cual puede culminar incluso con la pérdida del registro de su candidatura.

En esencia, conforme a nuestro sistema electoral vigente, es imposible conceder la pretensión del actor porque ello enviaría el mensaje incorrecto a la ciudadanía, pues generaría un sentimiento de injusticia incuestionable para aquellos ciudadanos que sí se ciñen a los tiempos y procesos que marca el sistema electoral.

Por otra parte, debe referirse que sólo tienen el carácter de candidatos, las personas que hayan cumplido con los plazos y requisitos previstos en la ley,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

así como las personas a las que la autoridad administrativa electoral competente les haya reconocido dicha calidad mediante el registro respectivo.

Así, contrario a la pretensión del actor, tal y como lo refirió el tercero interesado, el Derecho electoral mexicano no reconoce efectos jurídicos en los resultados de una elección, a favor de personas que no hayan sido registradas como candidatos y cuyo nombre sea anotado por los ciudadanos en el recuadro de candidaturas no registradas.

En su lugar, se ha considerado que el derecho a votar, además de permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, implica la obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de instrumentar las condiciones para su ejercicio pleno, razón por la que se debe **incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados**, como garantía del derecho de la libre expresión de las ideas del electorado.

Lo anterior conforme al criterio expuesto y confirmado por la Sala Regional Ciudad de México<sup>9</sup>, así como de la Sala Superior<sup>10</sup>, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo relativo a las Tesis XXXI/2013 y XXV/2018 de Rubro y texto respectivamente:

**“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”** En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las

---

<sup>9</sup> Criterio similar retomado al resolver los expedientes TET-JE-254/2016 y TET-JE-132/2021.

<sup>10</sup> SUP-JDC-887/2013 y SUP-JDC-226/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas; y

**“BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"** De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Con lo anterior se corrobora que los motivos de inconformidad del actor, son infundados y contrarios a la línea jurisprudencial que ha sido trazada mediante diversas resoluciones de las distintas salas que integran el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio planteado por el actor, relativo a la omisión de otorgarle constancia de mayoría en su favor,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se reencauza el juicio electoral TET-JE-154/2024 a juicio de la ciudadanía para quedar como TET-JDC-154/2024.

**SEGUNDO.** Se confirma la negativa de entregar constancia de mayoría al actor.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, de forma personal al actor en el domicilio señalado para tal efecto; a la autoridad responsable por oficio través del correo electrónico señalado; al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Magistrado Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.